

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2021 – 00024 – 00
DEMANDANTE:	LUIS ÁLVARO LEYVA PEREIRA C.C. 19.132.170
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS ÁLVARO LEYVA PEREIRA, ha instaurado la acción del artículo 86 constitucional, pidiendo el amparo de algunos derechos fundamentales, con base en los siguientes

2. HECHOS

“PRIMERO: Pasado más de un año, el día 17 de diciembre del 2020 interpose derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD con el fin de saber el estado de la demanda interpuesta y el paso a seguir para darle impulso a la misma.

SEGUNDO: A día de hoy no he obtenido respuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD acerca del derecho de petición radicado el día 17 de diciembre del 2020.

TERCERO: Soy una persona de avanzada edad que no domina los medios tecnológicos, por tal razón solicito me sea tutelado mi derecho fundamental de petición con el fin de poder efectuar las acciones tendientes a salvaguardar mi derecho a la salud.”

Con base en la anterior descripción fáctica, formula ante este Despacho las siguientes

3. PRETENSIONES

“Se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD contestar el derecho de petición radicado a través de correo electrónico el día 17 de diciembre de 2020 de manera inmediata.”

PROCESO: 110013343066 2021 – 00024 – 00
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO LEYVA PEREIRA
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACCIÓN: TUTELA

4. PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Dentro de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene:

Documentales.

1. *Copia de cédula de ciudadanía.*
2. *Derecho de petición radicado a través de correo electrónico a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, fecha 17 de diciembre de 2020, con su acuse de recibo.*

5. CORRIDO EL TRASLADO RESPECTIVO A LA ACCIONADA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

No contestó la demanda ni aportó prueba alguna sobre este asunto

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

El Despacho determinará, si en el presente asunto, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental De Petición del señor Luis Álvaro Leyva Pereira al no resolverle su petición de fecha 17 diciembre de 2020.

6.2. Derecho constitucional fundamental de petición

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud al contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de

PROCESO: 110013343066 2021 – 00024 – 00
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO LEYVA PEREIRA
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACCIÓN: TUTELA

no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

6.3. Inmediatez

Ante la tarea de examinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre la circunstancia de vulneración del derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela, para efectos de establecer el presupuesto de la inmediatez, se pone de presente lo indicado en la sentencia T – 172 de 2013 donde la H. Corte Constitucional aseveró que *“el límite incontestable para interponer la solicitud de protección no es el transcurso de un tiempo determinado, sino el acaecimiento del fenómeno de la carencia actual de objeto”*, razón por la que este Despacho considera que hasta el momento, y pese al requerimiento que iniciando este trámite se hizo, la conculcación continúa dándose, por lo que es factible acudir a este mecanismo de protección.

6.4. Precisión en lo que atañe a las Peticiones presentadas dentro de un trámite jurisdiccional

El Despacho considera pertinente advertir que, en las labores, eminentemente, administrativas es apropiado el amparo del Derecho de Petición, lo que no ocurre ante actuaciones que tienen carácter jurisdiccional adelantadas por autoridades del ejecutivo. Si bien, la Constitución Política autoriza que, excepcionalmente, las autoridades Administrativas ejerzan funciones judiciales en determinadas materias (artículo 116 constitucional), lo cierto es que no se puede desconocer que tal potestad se rige por una norma procesal respectiva, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado²:

“En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso...”

¹ Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sección Quinta, sentencia 23001233300020170047401 del 30 de marzo de 2017

Lo que concuerda con lo anotado por la H. Corte Constitucional en sentencia T 311 de 2013, que al respecto distinguió:

“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”

6.5. Caso concreto

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra que opera la presunción de veracidad en casos como el presente, cuando el Juez solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo allega dentro del término conferido (auto del 5 de febrero del año en curso). Luego, dentro del trámite la accionada no allegó documental ni efectuó manifestación alguna que dieran razón de la evacuación de la petición elevada por el actor el 17 de diciembre de 2020, por lo que resulta evidente inferir que a la fecha no se ha atendido a su solicitud.

En consecuencia, y con base en lo anterior, este Juzgado concederá el amparo deprecado ya que, en el término previsto por la ley, la Superintendencia Nacional de Salud no ha realizado manifestación alguna ya sea respondiendo de fondo la solicitud o remitiéndola a la entidad que considere competente o indicando el trámite adecuado. Por otro lado y solo en gracia de discusión, en caso de estar cumpliendo excepcionales funciones jurisdiccionales, sobre esto último teniendo en cuenta la claridad previa efectuada por este Juzgado, pues si con la petición aludida se procura dar un impulso dentro de una actuación excepcionalmente judicial, esta se tornaría improcedente (acápite 6.4.), situación que de manera alguna exime a la entidad accionada del deber de responder en tiempo al peticionario, al menos para indicarle la improcedencia de la misma si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, del derecho de petición presentado se puede extraer su objetivo, cual es: *“Se me informe claramente el estado de mi demanda y del paso que debo seguir respecto de la misma a fin de dar solución a lo que en ella se pretende”*³ es decir que, nos encontramos frente a una petición de información sobre el estado de un proceso y su trámite, de donde se puede inferir que sea éste en uso de funciones judiciales o administrativas, amerita una respuesta clara, concreta y oportuna, pues lo solicitado es *ajeno al contenido mismo de la litis e impulso procesal*.

³ Ver acápite relativo a “PETICIONES” en el derecho de petición presentado anexo como prueba.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00024 – 00
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO LEYVA PEREIRA
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACCIÓN: TUTELA

Bajo este escenario, se amparará el derecho de petición del señor LUIS ÁLVARO LEYVA PEREIRA, por cuanto la accionada, no ha emitido respuesta alguna a su radicado de fecha 17 de diciembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá Sección Tercera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRESE el derecho fundamental de petición del señor LUIS ÁLVARO LEYVA PEREIRA, vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, respecto de la petición presentada el 17 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que, si aún no lo ha hecho, resuelva la petición presentada el 17 de diciembre de 2020, dando una respuesta clara y concreta en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Se otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, para hacerlo.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPÓNGASE que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

FIRMADO POR:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

PROCESO: 110013343066 2021 – 00024 – 00
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO LEYVA PEREIRA
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACCIÓN: TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27603f41cbf17f242f31622da8f13309398dd61c078e2aaa6e5fe448276234b

Documento generado en 18/02/2021 03:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>